



DRAA	
REG. DOC N°	3785077
REG. EXP. N°	1932884

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 026 2026-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 24 FEB. 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 069-2026-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 23 de febrero del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, respecto de la nulidad de oficio, esta figura jurídica se encuentra regulada en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”

Que, las causales de nulidad se encuentran estipulados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo que establece:

“Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece en su artículo 11° que la nulidad se plantea a través de los recursos administrativos:

“11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta el plazo de ley para la interposición del “recurso de apelación”, ello en concordancia con lo estipulado en el numeral 218.2 del art.218° del





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 026 2026-GRA-GRDE-DRA/D

mismo cuerpo normativo "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);



Que, con fecha 09 de agosto del 2024 la Agencia Agraria Huaylas expide la Constancia de Posesión N° 026-2024-GRA-GRDE-DRA-AAHy, a favor de la Sra. Solano Pumaricra Teresa Jesús, respecto al predio rústico denominado "RIUAP" con un área de 6.1336 ha de extensión ubicado en el Sector Eymar, Distrito de Huallanca, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash;



Que, con fecha 13 de diciembre del 2024 el señor FROYLAN PUMARICRA ARTEAGA, y el señor FABIANO LOLO PUMARICRA CHAUCA solicitan la NULIDAD de la Constancia de Posesión N° 026-2024-GRA-GRDE-DRA-AAHY, de fecha 09 de agosto del 2024, señalando que es por defectos y omisiones en sus requisitos de validez y por contravenir a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Agrega que el recurrente es natural del Distrito de Huallanca del caserío de Eymar, de la Provincia de Huaylas, desde su nacimiento hasta la actualidad. Que los recurrentes desde el año 2000, viene ocupando el predio Playapampa, donde viene sembrando como plantas permanentes y plantas temporales como son tunas, chibatillo, camote, maíz, tal como puede acreditar con las constancias de posesión, pago de impuesto predial emitidos por las autoridades del Distrito de Huallanca del año 2000 hasta la fecha. Asimismo, que los recurrentes, y la señora SOLANO PUMARICRA TERESA JESUS, tienen una disputa legal en el Ministerio Público de la Provincia de Huaylas Caraz, en la carpeta fiscal N° 486-2023 primera fiscalía provincial corporativa – Caraz, por el presunto delito de usurpación AGRAVADA, donde la señora TERESA SOLANO PUMARICRA de manera prepotente, violenta ingreso a nuestra propiedad a adueñarse, arrancando mis plantaciones, y quemándolos sus plantaciones de tunas tales como se puede demostrar con las denuncias policiales, y fotografías;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por ley, el pedido de nulidad de fecha 13 de diciembre del 2024, contra la Constancia de Posesión N° 026-2024-GRA-GRDE-DRA-AAHY, de fecha 09 de agosto del 2024, ya no se puede constituir en recurso de apelación por haber transcurrido 03 meses, y para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios tal como hace mención el artículo 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo el procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión por parte de las agencias agrarias, se encuentra regulado por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, esta norma fue emitida en el marco de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Reglamento de la mencionada ley, el objeto de esta norma es establecer el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales;

Que, el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145, tiene por objeto regular las actuaciones y etapas de los procedimientos de saneamiento físico legal y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 026 2026-GRA-GRDE-DRA/D

en predios de propiedad particular, mediante este procedimiento los poseedores de un predio rustico de propiedad particular adquiere su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y publica y como propietario, siempre que sea acredite la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco años;



Que se advierte que, ante la presentación de la solicitud de expedición de constancia de posesión, el personal de la Agencia Agraria Huaylas llevo a cabo una inspección ocular del predio tal como menciona en su INFORME N° 038-2024/GRA-GRDE/DRA/AAHy de fecha 17 de diciembre del 2024, poniendo en conocimiento lo siguiente.

- Registro N° 080-2024 de fecha 17-07-2024 se recepciona la solicitud de la señora Solano Pumaricra Teresa Jesús peticionando Constancia de posesión del predio RIHUAP en el sector Eymar, Distrito de Huallanca.
- Previo evaluación y revisión del expediente se programó la inspección ocular en el predio señalado, la misma que fue notificada al administrado conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 029-2020 MIDAGRI, notificando a los colindantes y/o vecinos y autoridad local. Se hace mención que en ningún momento del acto de la inspección ocular hubo oposición alguno entendiéndose que la inspección ocular es un acto público.
- 02-08-2024 se otorga la Constancia de posesionen cumplimiento a los requisitos que estipula la norma las mismas que están adjuntados en el Expediente Administrativo N° 080-2024.
- 09.08.2024 se emite la Constancia de Posesión N° 026-2024
- 13-12-2024 Registro N° 171-2024, los señores Froilan Pumaricra Arteaga y Fabiano Lolo Pumaricra Chauca solicitan la nulidad de la Constancia de Posesion otorgado a favor de la Sra. Solano Pumaricra Teresa Jesus, con los argumentos expuestos en el expediente que se adjunta.

Por lo que se remite a Asesoría Legal de la DRAA lo actuado para su evaluación respectiva;

Que, los administrados hacen mención que en el mes de noviembre del presente año, acudieron al Ministerio público de Caraz a revisar la carpeta fiscal N° 0486-2023, nos dimos con la sorpresa que la señora TERESA SOLANO PUMARICRA con un escrito había presentado constancia de posesión emitido por la Agencia Agraria de Caraz, donde en dicho documento refiere que la señora viene en posesión desde el año 1997, que es completamente falso, la señora se fue a vivir a la ciudad de Lima, en el año 1997, donde recién regresa al caserío de Eymar en el año 2022, tal como se puede apreciar en su documentación DNI, donde su dirección es asociación vivienda esmeralda de Norte Mz. B lote 20, Distrito de Puente Piedra Provincia de Lima. La señora Solano Pumaricra Teresa Jesús, solicita la constancia de posesión de fecha 17 de julio del 2024, donde adjunta copia de su DNI, Constancia de residencia por la autoridad juez de Paz No letrado, y copia de los DNI de los colindantes;

Que, con MEMORANDO N° 003-2026-GRA-GRDE-DRA-OAJ de fecha 14 de enero del 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, se sirva informar si el predio RIUAP que se encuentra ubicado





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 026 2026-GRA-GRDE-DRA/D

en el Sector Eymar, Distrito de Huallanca, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, si se superpone con el predio Sector de Eymar – Playapampa, del Distrito de Huallanca, Provincia de Huaylas, departamento de Ancash, se adjunta copias simples de ambos memorias descriptivas (predio rustico RIUAP, Sector Eymar, Distrito de Huallanca, Provincia Huaylas, Departamento de Ancash, 04 folios) (predio que se encuentra sector Eymar – Playapampa, Distrito de Huallanca, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash);

Que, con Memorándum N° 020-2026-GRA-GRDE-DRA/DTPRCCYTE-D, de fecha 21 de enero del 2026, remite la información solicitada respecto a la existencia de superposición grafica del predio RIUAP ubicado en el Distrito de Huallanca – Provincia de Huaylas. Anexado a ello se encuentra el informe N° 26 – 2026-DTPRCCYTE-CCP-CART de fecha 20 de enero del 2026, mencionando se procedió a digitalizar (graficar) los vértices presentados por el usuario el cual se ubicó en la base grafica de la institución DRA Ancash que constituye la base cartográfica digital catastral rural. De la evaluación realizada sobre la documentación presentada, se advierte que NO EXISTE SUPERPOSICION GRAFICA entre los polígonos presentados. Por lo señalado, no se acredita que existan vicios de nulidad en la constancia de posesión emitida, por lo que corresponde declarar infundado el pedido de los administrados;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad formulada por los administrados Froilan Pumaricra Arteaga y Fabiano Lolo Pumaricra Chauca, contra la Constancia de Posesion N° 026-2024-GRA-GRDE-DRA-AAHy de fecha 09 de agosto del 2024, otorgada a favor de SOLANO PUMARICRA TERESA JESUS, respecto del predio rustico denominado RIUAP, ubicado en el distrito de Huallanca, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, por lo expuesto en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados en el presente expediente administrativo de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
Director Regional

